El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de marzo de 2019

Radicación No.: 66001-22-13-000-2019-00130-00 / 00133-00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otros

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (…)”

… en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de competencia quedó en firme a finales del mes pasado, se puede presumir que los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Acta No. 089 del 15 de marzo de 2019

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2019-00130-00

66001-22-13-000-2019-00133-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados el señor Augusto Becerra, la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En las acciones populares radicadas bajo los números “2018-542” y “2018-538”, en las que actúa, el juzgado accionado desconoce el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y pretende apartarse de la elección del actor popular quien presentó las demandas, a prevención, ante ese despacho, a pesar de que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia le ha ordenado admitir demandas populares y de que ese mismo juzgado tramita igual acción, la radicada con No. 2015-1421.

1.2 El Procurador Judicial no actúa ni asiste a las audiencias programadas.

1.3 Agregó, bajo juramento, que sí ha presentado acciones de tutela con sustento en “los mismo hechos y derechos los cuales considero violados y me creo con derecho ciudadano de pedir se ampare mi acción constitucional”.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado admitir inmediatamente las demandas populares, en cumplimiento de aquella norma y del precedente de la citada corporación; b) al Procurador Judicial para Asuntos Judiciales probar qué diligencias adelantó para evitar la vulneración de las garantías procesales; c) acreditar por intermedio de qué medio se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela y de no hacerlo declarar la nulidad por indebida notificación y d) expedir copia gratuita del expediente que contiene estas acciones de tutela, para que obre en acción de reparación directa.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 4 de marzo se admitieron las demandas en trámite acumulado y se ordenó vincular al señor Augusto Becerra, a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de las entidades allí accionadas, porque no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Director Operativo de Defensa Jurídica de la Alcaldía de Pereira dijo que no le constaban los hechos de la demanda y se atenía a lo que resultara probado.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 La Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá refirió que como en este caso las demandas populares no han sido admitidas, ese Ministerio Público no ha tenido la posibilidad de intervenir en esos trámites, razón por la cual ninguna lesión a derechos fundamentales se le puede atribuir. Frente al reproche formulado contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito dijo que es prematuro, ya que se puede llegar a presentar un conflicto negativo de competencia.

3. La titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de las demandas populares objeto del amparo. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. Antes de lo cual se verificará si en este caso se configuró una cosa juzgada. En las demandas el actor manifestó que con anterioridad ya había presentado otras acciones de tutela con sustento en los mismos hechos que ahora expone; sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 27, se evidencia que esa afirmación no es cierta y por tanto se puede analizar de fondo el asunto, al no haberse incurrido en aquella figura procesal.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*:*

*“7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

5. La prueba documental allegada al proceso acredita que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante proveídos del 14 de diciembre de 2018, decidió rechazar, por falta de competencia, las acciones populares radicadas con los números 2018-00538 y 2018-00542, formuladas por el señor Augusto Becerra y coadyuvadas por el accionante, y dispuso su remisión a los jueces civiles del circuito de Medellín[[3]](#footnote-3). Con ocasión de los recursos formulados por el actor contra esas decisiones, la funcionaria accionada, mediante proveído del 26 de febrero último, resolvió no reponerlas[[4]](#footnote-4).

6. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de competencia quedó en firme a finales del mes pasado, se puede presumir que los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”*.

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de las acciones populares. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de esos procesos. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

7. Igual determinación merece la solicitud del actor tendiente a ordenar al Ministerio Público que demuestre las actuaciones que ha surtido en las citadas demandas populares, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

8. Se negará la petición tendiente a que se informe cuáles medios se utilizarían para notificar a los vinculados en esta acción y de no hacerlo decretar la nulidad, porque: a) en el expediente se encuentran las constancias secretariales que evidencian la manera como fueron notificados esos intervinientes y b) al verificar el proceso no se advierte la irregularidad alegada de indebida notificación.

9. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedir copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa, pues aunque el Acuerdo 1772 de 2003 exonera el pago de aquella expensa en las acciones de tutela, se seguirá de cerca lo decidido en un caso similar al presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), en el que se dijo que esa exención aplica para eventos en los cuales las reproducciones se requieran para el impulso o el ejercicio de esas acciones constitucionales, lo que no ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados el señor Augusto Becerra, la Alcaldía de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Se niegan las peticiones tendientes a que se informe cuáles medios se utilizarían para comunicar a los vinculados en esta acción de tutela y decretar la nulidad por indebida notificación.

**TERCERO:** Expídase al accionante las copias que solicita, a su costa.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Con aclaración de voto)

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 11 vuelto y 18 vuelto [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 14, 15 y 21 [↑](#footnote-ref-4)
5. Auto del 12 de julio de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado: 66001-22-13-000-2018-00189-01 [↑](#footnote-ref-5)